
Reglamento de nomenclatura

(incluidas la compilación y la publicación de estadísticas) con respecto a enfermedades y causas de defunción

La 20ª Asamblea Mundial de la Salud,

Persuadida de la importancia de que se compilen y se publiquen estadísticas comparables de mortalidad y de morbilidad;

Vistas las disposiciones del Artículo 2, párrafo (s), del Artículo 21 párrafo (b) y de los Artículos 22 y 64 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud,

ADOPTA en el día de hoy, veintidós de mayo de 1967, el siguiente Reglamento de Nomenclatura de 1967, que podrá designarse con el nombre de “Reglamento de Nomenclatura de la OMS”:

Artículo 1

En los Artículos que siguen se entenderá por “Miembros” los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud respecto de los cuales entrará en vigor el presente Reglamento en las condiciones expresadas en el Artículo 7.

Artículo 2

En la compilación de estadísticas de mortalidad y de morbilidad los Miembros se atendrán a las disposiciones de la última revisión aplicable de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades, Traumatismos y Causas de Defunción que adopta de cuando en cuando la Asamblea Mundial de la Salud. La Clasificación podrá designarse con el nombre de “Clasificación Internacional de Enfermedades”.

Artículo 3

En la compilación y en la publicación de estadísticas de mortalidad y de morbilidad los Miembros se atendrán en lo posible a las recomendaciones de la Asamblea Mundial de la Salud sobre clasificación y cifrado, sobre delimitación de grupos de edad y de zonas territoriales y sobre las demás definiciones y normas aplicables al caso.

Artículo 4

Las estadísticas de causas de defunción registradas en cada año civil en el conjunto del territorio metropolitano o en la parte de ese territorio respecto de la cual se disponga de datos serán compiladas y publicadas anualmente por los Miembros, que indicarán la parte del territorio a que se refieren esas estadísticas.

Artículo 5

Los Miembros adoptarán para la certificación médica de las causas de defunción un modelo que permita consignar los procesos patológicos o los traumatismos que hayan provocado la muerte o que hayan contribuido a provocarla, con indicación precisa de la causa fundamental.

Artículo 6

Con arreglo a lo previsto en el Artículo 64 de la Constitución, todos los Miembros facilitarán a la Organización las estadísticas que esta les pida y que no le hayan comunicado en aplicación del Artículo 63 de la Constitución, y las prepararán de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1968.
2. Con las excepciones que se indican más adelante, el presente Reglamento dejará sin efecto desde el día de su entrada en vigor, para todos los Estados Miembros que hayan de aplicarlo en sus relaciones con otros Miembros y con la Organización, las disposiciones del Reglamento de Nomenclatura de 1948 y de sus revisiones sucesivas.
3. Las revisiones de la Clasificación Estadística Internacional que adopte la Asamblea Mundial de la Salud en virtud del Artículo 2 del presente Reglamento entrará en vigor en la fecha que disponga la Asamblea y, con las excepciones que se indican más adelante, dejarán sin efecto las clasificaciones anteriores.

Artículo 8

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Constitución de la Organización, el plazo hábil para rechazar el presente Reglamento o para formular reservas será de seis meses y se contará desde la fecha en que el Director General notifique la adopción del Reglamento por la Asamblea Mundial de la Salud. Las recusaciones o reservas que reciba el Director General después de la expiración de ese plazo no surtirán efecto.
2. Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a las revisiones ulteriores de la Clasificación Internacional de Enfermedades que adopte la Asamblea Mundial de la Salud en aplicación de lo previsto en el Artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 9

Para anular las recusaciones del presente Reglamento, de la Clasificación Internacional de Enfermedades o de las revisiones de uno u otro texto y para retirar en todo o en parte las reservas formuladas, bastará enviar al Director General la oportuna notificación.

Artículo 10

El Director General comunicará a todos los Miembros la adopción del presente Reglamento, la de cualquier revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades y las notificaciones que se le envíen en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 8 y 9.

Artículo 11

Los originales del presente Reglamento se depositarán en los archivos de la Organización. El Director General enviará copias auténticas a todos los Miembros. A la entrada en vigor del presente Reglamento, el Director General entregará asimismo copias auténticas al Secretario General de las Naciones Unidas, para los trámites de registro a que se refiere el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, firmamos la presente en Ginebra, a veintidós de mayo de 1967.

(firmado) V.T.H. Gunaratne,
Presidente de la Asamblea Mundial de la Salud
(firmado) M.G. Candau
Director General de la Organización
Mundial de la Salud